

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – Sala Civil Familia Laboral
MAGISTRADA PONENTE - GILMA LETICIA PARADA PULIDO
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: SARA SOGAMOSO SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 2018-127

Asunto: RECURSO DE REPOSICION, SUPLICA Y/O CASACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial **SARA SOGAMOSO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.749.584 de Ibagué (T) Y OTROS, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION, SUPLICA Y/O CASACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021** de conformidad con los siguientes:

Lo primero que debe decirse es que NO se presentó Solicitud de Nulidad Procesal, lo que se presentó contra el auto de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 con toda claridad fue **SOLICITUD DE ILEGALIDAD**, que fue invocado por presentarse un defecto procedimental porque se evidencia un desprendimiento grotesco y evidente de las normas procesales al pretender que se notifique todas las partes contrato de seguro Póliza No. 560-40-994000012719, es decir, a la señora Adriana Herrera Cardozo (**Q.E.P.D**), la cual dejo ser persona y no puede disponer de sus derechos por causa del fallecimiento.

Además de la anterior en el auto del rece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sigue insistiendo "REHACER la actuación, previa citación de las partes del contrato de seguro Póliza No. 560-40-994000012719, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso", pero como ya se dijo con antelación no es posible la citación cuando ya no se es persona, conforme al artículo 94 del C.C..

Resulta necesario hacer una análisis al artículo 134 del CGP, si bien es cierto que el postulado general manifiesta que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias" debe existir una solicitud previa por la parte afectada o por el extremo pasivo ya vinculado, pero en este evento no existe ninguna solicitud por lo tanto no hay quien se beneficie por invocar esa causal.

Además de los anterior la parte afectada y que no fue vinculada tiene la posibilidad de invocarla "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión" no en esta etapa judicial, adicional a ello el despacho no decreto y práctico ninguna prueba, pruebas que deben cumplir con los principios de la prueba enunciados en el régimen probatorio vistos en los artículos 164 y SS del Código General del Proceso, en donde la principal es como se notifica y se vincula a una parte del seguro que dejo de ser persona por su fallecimiento.

Ahora bien la nulidad en controversia decretada de oficio, en los términos del artículo 61 del CGP, en el evento de existir persona por vincular, *que no es en el presente caso*, era el juez de primera instancia bajo la facultades y poderes otorgados por el CGP ordenar la vinculación o citación para que compareciera, pero el Juzgado Primero Civil

CELULAR 315 3457952
NEIVA-HUILA

del Circuito de Neiva no lo hizo porque entiende que no se puede vincular a los quejaron de ser personas y por que no pueden hacer usos de sus derechos.

Siguiendo la misma normatividad en el artículo 136 N 1, la misma se encuentra saneada por que el apoderado defensor de la compañía de seguros no presentó ninguna solicitud de nulidad en caminada a vincular a la señora Adriana Herrera Cardozo (**Q.E.P.D**) y no presento la excepción previa establecida en el N. 9 del artículo 100, porque era consciente que no es posible hacer la vinculación de la otra parte del seguro por las circunstancias ya varias veces enunciadas.

ESA ES LA REGLA GENERAL, y así debe ser entendida por que la nulidad que pretende decretar no nació en la sentencia y en ninguna etapa procesal adelantada en primera instancia, por lo tanto no es bien recibida semejante grotesco error procesal en que incurre el despacho de las normas procesales.

El artículo 328 del CGP, que habla de la Competencia del superior es suficientemente claro en manifestar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"* pero además establece que *"Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia"*, teniendo en cuenta lo anterior su competencia es limitada por remisión expresa al artículo 320 inc. 1 y teniendo en cuenta que las nulidades procesales fueron saneadas por la parte pasiva al no ser invocadas no existen ningún pendiente por sanear y por que no es la etapa procesal para solicitarla.

Sumado a todas las limitantes que ya se pusieron de presente encontramos adicional que cuando existe un solo recurrente la competencia del juzgador en segunda instancia es limitada y solo se puede pronunciarse sobre los argumentos expuesto por ese apelante, dejando claro que su competencia y poderes son limitados para hacer pronunciamientos que no son objeto de debate.

Es decir que al momento de decretar la nulidad mediante auto no era la etapa procesal para hacerlo, otro error que cometió el despacho porque no es posible alegarla bajo los postulados del artículo 133 de la norma ya citada, todo lo enunciado son los errores cometidos por el despacho de la magistrada sustanciadora en los dos últimos pronunciamientos.

Descendiendo argumento principal y que se convierte en la columna vertebral para pretender la nulidad es el siguiente aparte *"REHACER la actuación, previa citación de las partes del contrato de seguro"* resultando obligado traer a colación los siguientes texto normativos del Código de comercio así:

" ARTÍCULO 1036.

El seguro es un contrato solemne, **bilateral**, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

(...)

"ARTICULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El **tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."
- 3) (Negrillas y subrayado por fuera del texto)

Bajo los anteriores términos las partes del seguros son dos (bilateral) **ASEGURADOR** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA por una parte y **TOMADOR** Adriana Herrera Cardozo (**Q.E.P.D**) por la otra parte, al no ser ya persona por su fallecimiento no hay nadie mas que se deba vincular por que hay terceros que vincular.

Mas adelante el Cogido de comercio establece la acción directa contra el asegurador asi:

“Artículo 1133. Acción directa contra el asegurador

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, **la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.**”

Conforme a los términos anteriores cobra validez que **NO EXISTE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** por que es **IMPOSIBLE NOTIFICAR EN ESAS CIRCUNSTANCIAS**, por que es permitido la acción directa contra el asegurador para el pago de la indemnización correspondientes a los amparos contratados y ofrecidos por el asegurador.

Aunado a lo anterior, en la presente Litis no se esta DIRIMIENDO ninguna clausula del contrato de seguros, como ya se dijo se busca el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados y que se encuentran amparados.

Ahora teniendo en cuenta que el auto del (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) es una complementación del auto de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en los términos del CGP, por lo tanto los recursos aquí presentados se hacen extensivos a la primera actuación bajo el postulado “*Proferida una providencia complementaria (...) dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.*” preceptos legales de la misma obra.

A su turno el parágrafo del articulo 318 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Primera Premisa mayor: **“NO EXISTE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO CUANDO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO HAN ACTUADO VARIAS PERSONAS, TODAS ELLAS SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA VÍCTIMA O EL ACREEDOR, A SU ARBITRIO PUEDE DEMANDAR A CUALQUIERA DE ELLOS.”**

Segunda Premisa mayor: **“NO EXISTE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO POR QUE LA SOLIDARIDAD POR PASIVA NO DETERMINA LA CONFORMACIÓN DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, PORQUE ES ATRIBUCIÓN DEL DEMANDANTE FORMULAR SU DEMANDA CONTRA TODOS LOS CAUSANTES DEL DAÑO EN FORMA CONJUNTA O CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS.”**

Sumado a lo anterior la responsabilidad civil aquí reclamada es denominada extracontractual, ya que no se ocasiona a raíz de un contrato entre los demandantes y demandado.

Lo preliminar para enrostrarle a su Señoría, que resulta ser desacertado y alejado del precedente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA** - SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, del (21) de junio de 2017, Radicación número: 76-109-31-03-002-2015-00109-01, M.P. **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**, que es unánime en afirmar lo aquí pretendido.:

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

II. Con respecto a las obligaciones solidarias, el Código Civil señala:

(...)

- A. En el artículo 1571 **"SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."**
- B. En el artículo 1572 **"DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado."**

(...)

Más adelante expreso sobre el alcance de la figura del litisconsorcio necesario en la responsabilidad civil extracontractual:

- I. Se está frente a una reclamación de unos perjuicios generados en un accidente de tránsito.
- II. La responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas extracontractual, ya que no se ocasiona a raíz de un contrato.
- III. El hecho que ocasiona el perjuicio reclamado se presentó cuando el vehículo conducido por el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BELTRÁN atropella al joven JHORMAN VALENCIA IBARGUEN, causándole la muerte.
- IV. El vehículo conducido por el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BELTRÁN es de propiedad de la SOCIEDAD UNIÓN COLOMBIANA DE CARGA S.A.S., presuntamente, como locatario el señor OMAR FERNANDO PAEZ y afiliado a la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE CARGA S.A.S., y a la EMPRESA DE TRANSPORTADORES DE UNIÓN DE TAXISTAS
- V. De conformidad con lo señalado en las normas sustantivas civiles, **el hecho** antes señalado provoca la posibilidad de **una solidaridad** entre el conductor del vehículo, el propietario del mismo, el locatario y la persona jurídica a la cual se encuentra afiliado el automotor.
- VI. Esta solidaridad es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 2344 de la misma obra.
- VII. Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito no implica que entre los posibles responsables de tal pago, que serían deudores solidarios, exista **UNA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL** que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir **UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMA VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL**; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió **UN HECHO** que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea el conductor del automotor; **Ó** el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que son el dueño del vehículo, el locatario y la sociedad a la cual se encontraba afiliado el automotor;

CELULAR 315 3457952
NEIVA-HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Ó el derecho a reclamar, en el evento de que se tuviese, al garante del pago de perjuicios como sería una sociedad aseguradora; pero ello no representa que si falta uno de ellos no se pueda adelantar el proceso y mucho menos que no se pueda emitir el fallo, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia. En gracia de discusión, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio CUASINECESARIO más **nunca** un litisconsorcio NECESARIO y al único que obliga la norma adjetiva integrar es al litisconsorcio necesario, siendo ello lógico debido a que la determinación a tomar en el proceso afecta la ÚNICA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE EXISTA ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA, pero no es exigencia o requisito de procedibilidad para emitir la sentencia que se integre un litisconsorcio diferente a aquel, como son el litisconsorcio facultativo o el cuasinecesario, ya que en estos casos existe más de una relación jurídica sustancial y cada una de ellas es independiente de las otras y no se ve afectada por la decisión que se tome en una de ellas. Es más, dependiendo del fallo se puede iniciar proceso aparte contra aquel obligado solidario que no fue parte en el proceso inicial, ello siempre y cuando el término para hacerlo no haya fenecido, ya que de haberse presentado ese vencimiento se vería expuesto a que se le exceptionara de fondo la prescripción de tal derecho sustancial.

- VIII. Como colofón o finiquito del tema, se debe indicar que la responsabilidad civil extracontractual que se genere en un accidente de tránsito **NUNCA GENERA UN LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EL LOCATARIO Y LA SOCIEDAD A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO, YA QUE LO QUE EXISTE ENTRE ELLOS ES UNA FIGURA JURIDICA SUSTANCIA DENOMINADA "SOLIDARIDAD", LA CUAL PERMITE ACCIONAR CONTRA TODOS O CONTRA UNO DE ELLOS SIN QUE ELLO IMPIDA EL PROFERIR LA SENTENCIA.**
- IX. Al margen, debe tenerse en claro que cuando se trata de que intervenga un litisconsorte, la petición debe contener las exigencias plasmadas en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 19 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, donde se precisa que "*La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*", norma aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (05 de noviembre de 2015).

Ahora bien, si lo pretendido es la intervención de un tercero, entendido como tal aquel que no es parte en el proceso, se debe partir por tener en cuenta lo siguiente:

- A. Si se trata de un coadyuvante, es éste el que solicita la intervención en el proceso pero teniendo en cuenta que debe tener una relación sustancial con una de las parte pero a esa relación no se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero pueda verse afectado si dicha es vencida, situación que no es la pretendida por la sociedad UNION COLOMBIANA DE CARGAS S. A. S., pues es ella como parte demandada la que solicita la intervención del señor OMAR FERNANDO PAEZ, que para este momento es un tercero en el proceso, ya que no ha sido demandado.
- B. Si se busca es la participación de un litisconsorte facultativo o cuasinecesario, es esa persona, de conformidad con lo plasmado en los artículos 52 del C. P. C. y 61 del C. G. P., la que debe pedir su participación probando que son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia y por ello estarían legitimados para, en este caso ser demandados, lo cual tampoco es lo requerido por la sociedad UNION COLOMBIANA DE CARGAS S. A. S., pues es ella, como parte demandada, la que solicita la intervención del señor OMAR FERNANDO PAEZ, que, se repite, para este momento es un tercero en el proceso, y eventualmente podría ser un codeudor solidario si es que la parte demandante reforma la demanda y dirige la acción contra dicho señor PAEZ.
- C. Si lo requerido es la intervención de un tercero, mediante el llamamiento en garantía, debe hacerlo, según el artículo 64 del C. G. P., en el término para la contestación de la demanda, si es el demandado el que lo requiere, y debe demostrar que ese derecho lo tiene por mandato legal o contractual, precisando que ese derecho le permite exigir al tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir en el proceso o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pretensión que tampoco es viable en el caso a estudio, en primer lugar, porque no se requirió ese llamamiento en el

CELULAR 315 3457952
NEIVA-HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

término para contestar la demanda y, en segundo lugar, no se ha demostrado el derecho, legal o contractual, para exigir que el señor OMAR FERNANDO PAEZ sea vinculado al proceso a amparar a la sociedad UNION COLOMBIANA DE CARGAS S. A. S. por los eventuales perjuicios o dineros que llegase a tener que cancelar como consecuencia de la sentencia en contra que se pudiese dar.

Conforme a lo anterior, se presenta un desconocimiento e interpretación errónea del despacho de los supuestos del **LITISCONSORCIO NECESARIO**, llevándome con certeza a indicar la posición que asume del tribunal como si fuera uno de los extremos de la Litis que quiere recuperar un instancia legalmente precluida y seguir dilatando la decisión de la segunda instancia con argumentos desatinados y sin justificación jurídica que sirvan de sustento.

Es necesario resaltar que en tratándose de un reclamo de responsabilidad civil Extracontractual frente a la vinculación de varios demandado, estamos en presencia de un "litisconsorcio facultativo", tal como lo contempla el artículo 60 del C.G.P.

Sobre ese tema, ha sostenido la jurisprudencia que: "[P]or regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil [en] la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar... que, en hipótesis, la víctima puede optar por demanda a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, "por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización" (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998).

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas."¹

Además de lo anterior, se debe decir que la señora Adriana Herrera Cardozo falleció el día 11 de mayo de 2013, en el lugar del accidente de tránsito como producto de las lesiones recibidas entre el choque del vehículo de su propiedad, así quedo demostrado con el informe de necropsia que fue allegado con la demanda.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el artículo 94 del Código Civil, cuando manifiesta lo siguiente:

"La existencia de las personas termina con la muerte."

¹ CSJ. Casación Civil, Sent. 7 septiembre de 2001. Exp. 6171. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Yerro que comete su señoría y viola el principio de libertad probatoria que rige en el procedimiento colombiano y el artículo 176 del C.G del P que dice:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

Que en el Código General del Proceso en sus artículos 53 y 54, establece quienes puede ser partes en una relación procesal quedando claro que las personas vivas son quienes puede ser parte de un proceso y disponer de sus derechos, el fallecido no tiene capacidad para ser parte.

Sumando a ello la señora Adriana Herrera Cardozo propietaria del vehículos de Placas No. **KLW-489** es la persona que figura tomador de la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Familiar No. 560-40-994000012719 en donde aseguró las riesgos que se desprende de la actividad peligrosa de conducción y lo hizo por cuenta propia trasladado los riesgos a la compañía aseguradora.

Teniendo en cuenta la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Familiar No. 560-40-994000012719, se debe poner de presente que es un seguro de daño y el artículo 1083 del código de comercio, reza lo siguiente:

“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

Con base a lo anterior, se tiene que la señora Adriana Herrera Cardozo al momento de tomar la póliza ya varias veces nombradas el interés asegurable que tenía en primera medida era el de su patrimonio y en segunda medida amparar los riesgo que genera el desarrollo de la actividad peligrosa, riesgos que fueron asumidos por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y que se encuentran relacionados como **Cobertura o amparo**, y que según definición en la pagina de Fasecolda se entiende:

“riesgo o evento que está cubierto en un seguro y por el cual, una vez este riesgo ocurra, la aseguradora paga una indemnización, suma asegurada o presta un servicio.”²

Sumado a lo anterior y las consideraciones del auto es claro que en el contrato de seguros representado en la Póliza de Seguro de Automóviles Soli Familiar No. 560-40-994000012719, es bilateral es decir, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y Adriana Herrera Cardozo, cumpliendo la definición establecida en el artículo 1036 del C. de CO., en donde las voluntades que se pusieron de acuerdo y que hace parte de él son los antes mencionados, es decir que no entran indeterminados pendientes por notificar. Que al fallecer la señora Adriana Herrera Cardozo en el accidente de tránsito objeto de la presente Litis, no tiene capacidad para ser parte por que no puede disponer de sus derechos al único que se podía demandar era a la compañía de seguros, por lo tanto demandar e intentar notificar a una persona fallecida es improcedente y resultaría un defecto técnico al momento de acceder a la administración de justicia, el cual incurre el tribunal superior y quiere inducir al apoderado actor al pretender que se debe vincular al tomar y asegurar, y además que se adelanta las diligencias de notificación.

Teniendo claro que no puede ser parte dentro del proceso un persona fallecida al no tener capacidad para hacerlo, es imposible su notificación y no se puede pretender que se realice una sucesión procesal por los siguientes cuatro motivos, 1) no puede ser parte de una relación procesal una persona fallecida, 2) el propietario, tomar y asegurado era la señora Adriana Herrera Cardozo, quien traslado los riesgos a la compañía de seguros 3) el interés asegurable de la actividad de conducción se encuentra asegurados y la

² <https://vivasegurofasecolda.com/seguros/glosario/>

compañía debe indemnizar los perjuicios causados y 4) **NO HAY LITISCONSORCIO NECESARIOS PENDIENTES POR VINCULAR.**

Sumado a ello la nulidad decretada por la magistrada ponente no tiene sustento jurídico, no fue objeto de discusión en el proceso aun cuando una de las partes que hacen partes del contrato de seguros no la solicito, no hay violación de la ley para que se declare la nulidad, existe una mala valoración de las pruebas y un error de interpretación de la normatividad por que advierte una nulidad que no existe.

Es claro para la compañía de seguros no ejerció la figura de la nulidad y no uso las excepciones previas bajo el mismo hilo, porque para ello tocaría descabelladamente desenterrar a la señora Adriana Herrera Cardozo notificarla volverla enterrar, para pretender que puede hacer uso de sus derechos o peor aun pensar que se puede hacer una sucesión procesal.

Ahora bien, si algo similar creen que es el deber ser, el artículo 61 del CGP que fue citado por la magistrada ponente y que es uno de los ejes principales del auto que aquí se pide la revocatoria, trae un excepción que dice lo siguiente:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,**”

ESA ES LA REGLA GENERAL, y así debe ser entendida por que la nulidad que pretende decretar no nació en la sentencia y en ninguna etapa procesal adelantada en primera instancia, por lo tanto no es bien recibida semejante grotesco error procesal en que incurre el despacho en las normas procesales.

Es un error peor, por que la norma es muy clara en manifestar hasta que instante se puede declarar la nulidad de lo actuado, además al momento de ejercer el control de legalidad en las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 de la misma obra, las partes no informaron de nulidades u objeciones que impidiera la continuidad de las audiencias y proferir la sentencia de primera instancia.

En el evento que el motivo que llevo a la aplicación del INCISO 5 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO PCSJA17- 10715 DEL 25 DE JULIO DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA fue la posición de se debe vincular al tomador y asegurado que no esta llamada a prospera se debe realizar la devolución del expediente a la Magistrada que venia conociendo el tramite el recurso para que de forma inmediata fije fecha para tomar una decisión de segunda instancia, bajo los argumentos planteados por el recurrente.

PETICION:

Fundamentado en los hechos aquí relacionados, comedidamente solicitamos al Honorable Tribunal, previos los trámites legales las siguientes:

PRIMERO: Se sirva reponer los autos del (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por existir evidentes y grotescos errores de las normas procesales aplicadas, violar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, por existir mala la valoración de las pruebas y error de interpretación de la norma, y consecuentemente se devuelva el expediente a la magistrada que venia conociendo el tramite del recurso de Apelación.

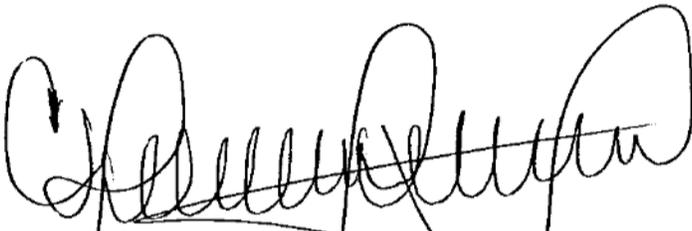
SEGUNDO: En el evento de no ser posible la devolución del expediente a la magistrada que venia conociendo el tramite del recurso de Apelación por expreso mandato de la ley, Se sirva fijar fecha y hora de audiencia para decisión en segunda instancia, y consecuentemente resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada y los argumentos de oposición contra el recurso de apelación de la sentencia.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TERCERO: En caso de que el (los) recurso (s) interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior jerarquico quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

CUARTO: Se le de aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, para la prosperidad de los recursos y argumentos aquí planteados en la defensa de los intereses y derechos fundamentales de mis representados.

Atentamente,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
C.C. No.12.193.696 de Garzón (Huila)
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.